

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 19 de octubre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LILIANA SANDOVAL QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-00345**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020
AUTO No. 2123

La señora **LILIANA SANDOVAL QUINTERO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidora pública que ostentaba la actora si de empleada pública o trabajadora oficial, ya que del contenido reporte de semanas cotizadas en pensiones carpeta 02. Anexos del expediente digital, se extrae que el empleador de la actora fue el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, sin embargo no que calidad ostenta, ni se aporta Certificado Laboral donde se indique el cargo que la mismo desempeñaba; lo cual deberá ser subsanado para el correcto estudio de la presente acción.
2. En el poder aportado con la acción no se otorgó la facultad para demandar a COLPENSIONES, por lo que no era procedente la presentación de la demanda en contra de dicha entidad, debiéndose aportar para tal fin un nuevo poder corrigiendo tal falencia.
3. En el poder otorgado, no se especifica para que tipo de proceso fue otorgado, por lo cual se deberá presentar un nuevo poder en que se especifique si se otorga para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA o un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, lo anterior teniendo en cuenta la importancia de este documento en la presente acción.
4. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación.
5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario*

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

6. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificada la demandante.
7. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de las entidades HUV y FODEPVAC, , a las cuales de conformidad los documentos aportados con la acción más concretamente la Resolución SUB 298094 de 2019, les asiste interés y/o responsabilidad en las resultados del proceso¹, teniendo en cuenta que las mismas pueden tener injerencia en cuotas partes y están a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su reliquidación de pensión de vejez, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere las mencionada vinculación. En igual sentido no se aporta reclamación administrativa ante dicha entidad, teniendo en cuenta – se insiste – concurre con cuota parte en la financiación de la pensión del actor (art. 6 CPL). Tampoco se acredita el cumplimiento del Decreto 806 (art. 6) respecto de las entidades en cuestión.
8. En la demanda, se hace una manifestación de los preceptos legales que consagran los derechos pretendidos, pero se omite su pronunciamiento sobre las **Razones de Derecho**, vulnerando lo preceptuado en el Art. 25 modificado por la Ley 712/2001, Art. 12 numeral 8.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LILIANA SANDOVAL QUINTERO** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-00345



¹Art. 61 Código General del Proceso.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2020-00342-00**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veinte (2020).-

El señor MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

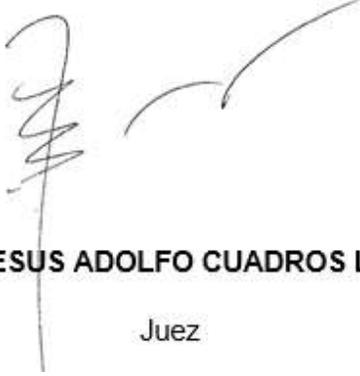
SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.619.969, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificada con la C.C. No. 7.688.723 portador de la T.P. No. 149.100 del C.S.J., como apoderado judicial del señor MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.113



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-345

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CARMENZA OSPINA CARRILLO** en contra de la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** Con radicación No. 2020-00352, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125

La señora **CARMENZA OSPINA CARRILLO**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, la cual revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CARMENZA OSPINA CARRILLO**, contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, a través de su representante legale o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **ANDRES FELIPE ABADIA CASTILLO** identificado con C.C 16.285.427 portador de T.P 189.017 del C. S. de la Judicatura. Como apoderado de la demandante **CARMENZA OSPINA CARRILLO**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **AMALFI ANGULO RAMOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

La señora **AMALFI ANGULO RAMOS**, a través de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se les reconozca y pague Pensión de sobrevivientes reconocida por el fallecimiento de su compañero permanente JULIO EDGAR MERA VILLEGAS (Q.E.P.D).

Al estudiar la admisión y la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada, es indispensable determinar la calidad que ostentaba el causante JULIO EDGAR MERA VILLEGAS (Q.E.P.D), debido a que las prestaciones reclamadas se derivan directamente del derecho pensional a él reconocido; ante lo cual se tiene que de los documentos obrantes en el expediente se extrae que el mencionado causante ostentaba el cargo de **DOCENTE**, que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público y que disfrutaba de una Pensión Jubilación la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 409 -02 -2013 emitida por la Secretaria de Educación Y Cultural del Departamento del Cauca de a cargo de la UGPP.

En vista de lo anterior y a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer la demanda impetrada, es pertinente traer a colación el art. 2 del C.P.L., modificado por el artículo 2 de la Ley 712/01, que en lo pertinente preceptúa:

“COMPETENCIA GENERAL. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”

De igual forma es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, donde expresamente se determina que el Sistema de Seguridad Social Integral desarrollado en dicha norma no se aplica, a DOCENTES. Por lo que queda claramente evidenciado para este operador judicial, que por imperativo mandato legal dichos servidores hacen parte de los denominados “*regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993*”.²

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, reiterada y pacíficamente, que la competencia para conocer y decidir los conflictos jurídicos que atañen a la seguridad social de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra radicada en la justicia ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, sino que

² *Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia del 23 de julio de 2009, radicación 35365.*

tal competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De tal postura doctrinaria es ejemplo la sentencia del 16 de febrero de 2010 (Rad. 31.802).

Por consiguiente, para el alto Tribunal, a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades del trabajo y de la seguridad social, no corresponde el conocimiento de las controversias que involucren personas pertenecientes a los regímenes de excepción como en este caso lo era el causante.

Posición con la confluye la de la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-1027 de 2002, al aplicarse al estudio de definir la exequibilidad del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, apuntó:

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”. (Destacado fuera de texto)

Y el Consejo de Estado ha precisado:

“...Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “ por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...”, como lo expresó la Sentencia C- 1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.

Además de este régimen exceptivo expreso, en criterio de la Sala también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.

En la sentencia aludida, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, la Corte Constitucional en cuanto a los regímenes de transición dijo:...

(Sentencia de 30 de abril de 2003. Expediente 25000232500020001227 – 01. No. Interno: 0581 – 02. M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante)

De lo anteriormente expuesto puede colegirse que, la justicia ordinaria laboral carece competencia para conocer los litigios que se deriven de Pensiones de Jubilación reconocidas a Docentes (sustitución o sobrevivencia) y que estuvieren a cargo de la UGPP como la que en este caso nos ocupa, debido a que dichas prestaciones no hacen parte de las contenidas en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de la Ley 100 de 1993, por lo que al pertenecer el causante al mencionado régimen exceptuado y ostentando la calidad de EMPLEADO PÚBLICO como docente nacionalizado, las controversias que se deriven de su derecho pensional, deberán ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se manifestó en la jurisprudencia expuesta.

Por lo anterior, y al resultar evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien debe conocer el presente asunto sino el Juez Administrativo de Cali, se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

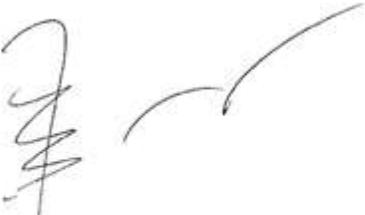
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por **AMALFI ANGULO RAMOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**; bajo el **radicado No. 2020-00339**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.113

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-339

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **CARLOS JOAQUÍN AMAYA**, en contra de **AUTOCORP S.A.S.**, con radicación 2020-00269, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2101

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1756 del 16 de septiembre de 2020**, toda vez que no se corrigió el defecto señalado en el numeral primero de la referida providencia, en tanto, no se aportó la constancia donde se evidencia que se envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

***“Artículo 6. Demanda:** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”*

Lo anterior ocurrió, dado que manifiesta la parte demandante presentó junto con la demanda escrito de medidas cautelares, razón por la cual, la norma en mención no le exige la remisión de la copia del libelo introductorio y sus anexos al momento de presentación de esta.

Frente a tal argumento, necesario resulta aclararle a la parte demandante sobre la aplicación del artículo 590 del CGP, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación como es el artículo 85A del CPTSSS, y en consecuencia de ello, no es posible su aplicación en el presente asunto ordinario laboral, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros, en pronunciamiento (AL1886-2017 – M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas).

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 85A del CPTSS sin la comparecencia del demandado, basta remitirse a la lectura del artículo en mención para darse cuenta que en el mismo solo es posible decretar dicha

medida en “audiencia especial” que se llevará a cabo al quinto día siguiente en donde las partes presentarán sus pruebas. Por lo tanto, en el presente asunto sin la comparecencia de la parte demandada no es posible acceder a la misma ya que “la norma establece los requisitos para que opere, asegurando el derecho de defensa” (C- 379-03).

Por lo anterior, resultaría contrario a los derechos fundamentales de contradicción y de defensa, además de atentar contra la teleología de la norma, decretar medida cautelar en el presente proceso ordinario sin la comparecencia del convocado a juicio, lo que conlleva a la obligatoriedad de la parte actora respecto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo expuesto, es claro que lo exigido por el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación, coligiéndose entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos, sin que medie desglose (Art. 28 CPL).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el **ORDINARIO LABORAL**, instaurado por **CARLOS JOAQUÍN AMAYA**, en contra de **AUTOCORP S.A.S**, radicada bajo el número 2020-00269, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00269

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.113

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **EFREN GILÓN BURBANO y OTRO**, en contra de **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**, bajo el radicado No. **2020-00274**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2102

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Los señores **EFREN GILÓN BURBANO** y **LISANDRO GILÓN GALINDEZ** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por los señores **EFREN GILÓN BURBANO** y **LISANDRO GILÓN GALINDEZ**, en contra de **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **ROSA DEL PILAR POSSO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.012.316 y Tarjeta Profesional No. **138.315 DEL C.S.DE LA J.**, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2020-00274

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 113


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **VÍCTOR RAÚL SILVA** en contra de las **PORVENIR S.A.** y **OTRO**, bajo el radicado No. 2020-00292, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104

El señor **VÍCTOR RAÚL SILVA**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **VÍCTOR RAÚL SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin que le dé contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado

en artículo 46, numeral 4, literal (a) Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C 66.811.525 y portadora de la T. P. No. 163.204 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **VÍCTOR RAÚL SILVA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

May. 2020-00292

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 113

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00287, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1913 del 29 de septiembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON** en contra **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00287, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00287

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.113

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del Señor juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver sobre la vinculación de un litis. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONOR ARBOLEDA
DDO: ARL SURA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda se evidenció que con la misma, se busca controvertir los dictámenes practicados a la actora, por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, buscando restar validez jurídica a los mentados dictámenes ya practicados, y aclarando que dichas entidades no han sido vinculadas al proceso, razón por la cual, resulta para este operador necesaria su comparecencia al asunto; por lo que se procederá por parte del despacho con su vinculación al contradictorio en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**, debido a que a todas luces les podría asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso (*Art. 61 del C.G.P.*); ordenándose su respectiva notificación.

De igual forma, y teniendo en cuenta que no se ha aportado al proceso, los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades que se ordena vincular, se habrá de requerir a la parte demandante, en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndole traslado por el término de ley, a fin de que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda. Lo anterior una vez sea aportada por la parte actora el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndole traslado por el término de ley, a fin de que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda. Lo anterior una vez sea aportada por la parte actora el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aportar al expediente los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades vinculadas, a fin de surtir y perfeccionar la notificación de la mismas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 113.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario